

General Enrique Godoy, 13 de mayo de 2026

VISTOS:

Los presentes autos caratulados: "G.Y.A. C/ G.M.E. S/ MENOR CUANTÍA" (Expte. N.º EG-00026-JP-2026), puestos a despacho para resolver; y

RESULTA:

I.- Que se presenta la señora Yesica Alejandra Giannini, DNI N° 42.708.439, por derecho propio y sin patrocinio letrado, promoviendo acción en reclamo de cobro de pesos en el marco del proceso de menor cuantía, contra la señora Marina Guevara Esther, por la suma de pesos ciento dieciocho mil (\$118.000), conforme surge del formulario de demanda y documental acompañada.

II.- Que en su presentación manifiesta que el día 18 de marzo de 2026, aproximadamente a las 18:00 horas, su perra fue atacada por una perra de gran porte, similar a un labrador, que atribuye a la demandada, lo que le ocasionó lesiones que motivaron su inmediata atención veterinaria. Refiere que, a raíz de dicho episodio, debió afrontar gastos por consulta de urgencia, medicación e inyectables, por un total de pesos ciento dieciocho mil (\$118.000). Acompaña como documental formulario de demanda, exposición policial, constancia veterinaria y fotografías.

III.- Que se fijó audiencia para el día 15 de abril de 2026, siendo las partes debidamente notificadas. Se aguardó el plazo de espera, y ante la incomparecencia injustificada de la parte demandada, la parte actora solicitó la prosecución de las actuaciones conforme su estado y en los términos del art. 700 del C.P.C.C., ratificando en dicho acto la demanda promovida y la documental acompañada.

CONSIDERANDO:

I.- Que en autos se fijó audiencia en los términos del artículo 700 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro, a fin de que comparecieran las partes, contestara demanda la accionada, ofreciera la prueba de la que intentara valerse y se evaluara la posibilidad de arribar a un acuerdo conciliatorio. Conforme surge de las constancias de autos, ambas partes fueron debidamente notificadas. Llegada la fecha señalada, compareció únicamente la parte actora, no habiéndose presentado la demandada ni justificado su incomparecencia, razón por la cual aquella solicitó la

prosecución de las actuaciones conforme su estado, ratificando la demanda promovida y la documental acompañada.

II.- Que, en tales condiciones, corresponde aplicar la consecuencia procesal prevista en el artículo 700 del C.P.C.C., en cuanto establece que la ausencia injustificada de la parte demandada importa reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos invocados por la contraparte, quedando habilitada la prosecución de la causa sin más trámite.

III.- Que, para ingresar en el análisis del mérito de la pretensión deducida, corresponde ponderar la prueba documental acompañada por la parte actora al promover la demanda, consistente en formulario de inicio de acción de menor cuantía, exposición policial, constancia expedida por profesional veterinario y fotografías. En atención a la particular estructura del presente proceso, la valoración de dicha prueba debe efectuarse en su conjunto, a la luz de las reglas de la sana crítica, conforme lo dispone el artículo 356 del C.P.C.C.

IV.- Que del análisis integral de las constancias acompañadas surge acreditado que el día 18 de marzo de 2026 la mascota de la actora sufrió lesiones como consecuencia del episodio relatado en la demanda; que a raíz de ello debió recibir inmediata atención veterinaria; y que dicha asistencia generó gastos por la suma total de pesos ciento dieciocho mil (\$118.000). En tal sentido, la constancia suscripta por el médico veterinario da cuenta de las lesiones observadas, de las prestaciones y medicación suministradas, así como de los importes correspondientes, los que guardan adecuada correspondencia con la suma reclamada en autos. A ello se suma la exposición policial efectuada en fecha cercana al hecho y las fotografías acompañadas, todo lo cual, apreciado de manera armónica, otorga suficiente sustento probatorio a la versión expuesta por la accionante.

V.- Que, a su vez, la incomparecencia injustificada de la demandada a la audiencia fijada en los términos del artículo 700 del C.P.C.C. determina que los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la actora deban reputarse reconocidos en los alcances previstos por la norma. En consecuencia, no advirtiéndose en el reclamo deducido objeción alguna desde la perspectiva de su licitud, pertinencia o razonabilidad, corresponde tener por acreditada la responsabilidad atribuida a la demandada en relación con el hecho dañoso invocado y, por ende, admitir la pretensión resarcitoria articulada.

VI.- Que la actora circunscribió su reclamo al reintegro de la suma de pesos ciento

dieciocho mil (\$118.000), correspondiente a gastos veterinarios, sin formular petición expresa de intereses, razón por la cual la condena habrá de limitarse a dicho monto, en resguardo del principio de congruencia.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la señora Yesica Alejandra Giannini, DNI N° 42.708.439, contra la señora Marina Guevara Esther, y en consecuencia CONDENAR a esta última a abonar a la actora, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, la suma de pesos ciento dieciocho mil (\$118.000), en concepto de reintegro de gastos veterinarios, debiendo efectivizarse el pago mediante depósito judicial en la cuenta N° 126754304, CBU N° 0340278008126754304002, correspondiente a estos autos.

II.- TENER PRESENTE que, dada la gratuidad del presente proceso de menor cuantía, no corresponde oblar tasa de justicia ni sellado de actuación, conforme artículo 697 del C.P.C.C. y artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 5731.

III.- ATENTO a la ausencia de representación profesional en autos, omítase regular honorarios.

IV.- NOTIFÍQUESE a las partes, haciéndoles saber que la presente podrá apelarse en el término de cinco (5) días, con patrocinio letrado, conforme artículo 703 del C.P.C.C.

V.- REGÍSTRESE y oportunamente archívese.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro